CONVENIO COMERCIAL Y DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA

ENTRE EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA PORTUGUESA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Portuguesa, en adelante designados las Partes Contratantes,

Animados por el deseo de intensificar las relaciones de amistad existentes entre ambos países, y

Considerando de interés común promover y diver sificar las relaciones comerciales y la cooperación económica y técnica sobre una base de igualdad y de beneficio mutuo,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas Partes Contratantes desarrollarán todos los esfuerzos, de conformidad con las legislaciones en vigor en los respectivos países y sus compromisos internacionales, para intensificar el intercambio comercial y la cooperación económica y técnica entre los dos países.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se atendrán, en lo que se refiere a todo producto procedente del área de la otra

parte contratante, a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), particularmente al principio de la clausula de la Nación más favorecida.

ARTICULO III

Las disposiciones del artículo II no se aplicarán a las ventajas:

- A) Concedidas o que pudieren concederse en el futuro por una de las Partes Contratantes a un tercer país con el objeto de facilitar el tráfico fronterizo con los países limítrofes.
- B) Resultantes de uniones aduaneras o de zonas de libre comercio concluídas o que pudieran concluirse en el futuro por una de las Partes Contratantes, y/o de acuerdos regionales y subregionales de integración económica en que cualquiera de las Partes Contratantes participe o participare.

ARTICULO IV

Con el objetivo de promover el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre los dos países, las Partes Contratantes se concederán reciprocamente las facilidades necesarias para la organización o participación en ferias y exposiciones, en el marco de sus respectivas legislaciones.

ARTICULO V

De conformidad con la legislación vigente en cada uno de los dos países, estarán exentos de derechos aduaneros, en ocasión de su ingreso al territorio aduanero de una de las Partes Contratantes, los siguientes artículos provenientes del territorio de la otra Parte:

- 1. Muestras comerciales gratuitas;
- 2. Catálogos, listas de precios, prospectos y otros materiales de información;
- Artículos y materiales destinados a ferias y exposiciones, con la condición de que fueren reexportados.

ARTICULO VI

A fin de facilitar la concreción de los objetivos enunciados en el presente Convenio, los organismos o empresas de los dos países podrán negociar acuerdos a largo plazo sobre mercaderías que presenten un interés particular para ambos países.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes, reconociendo el interés en llegar a un mejor conocimiento recíproco de sus previsiones a mediano y largo plazo, fomentarán el intercambio de información y los contactos técnicos entre los organismos competentes de los dos países, a fin de favorecer el desarrollo de la cooperación.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes, dentro de sus posibilidades y de conformidad con sus respectivas legislaciones vigentes, promoverán la realización de proyectos de cooperación económica y técnica en aquellos sectores de la economía que ofrezcan posibilidades más favorables y, en particular, los siguientes:

- Agricultura y agroindustria.
- Pesca, industrias de procesamiento y otras conexas con la pesca.
- Forestal.
- Exploración y aprovechamiento de recursos minerales.
- Maquinaria para el sector agropecuario.
- Industria celulósica y del papel.
- Industria farmacéutica.
- Industria química y petroquímica.
- Recursos hídricos y su aprovechamiento.
- Ingeniería civil (estudios, proyectos y construcción).
- Máquinas-herramienta y otros bienes de capital.
- Telecomunicaciones.
- Transportes (infraestructura y material rodante).
- Construcción y reparaciones navales.
- Construcción de astilleros navales e instalaciones portuarias.

ARTICULO IX

La cooperación a que se refiere el presente Convenio comprenderá en especial:

- a) El estudio y la ejecución conjunta de proyectos de desarrollo en sectores de interés recíproco;
- b) La constitución conjunta de sociedades para la producción y/o comercialización;
- c) El intercambio de tecnología, información técnica, cesión de patentes y licencias;
- d) El intercambio y formación de técnicos y especialistas en relación con programas concretos de cooperación.

ARTICULO X

Los pagos resultantes de las operaciones realizadas en el marco del presente Convenio serán efectuados en divisas de libre convertibilidad y de conformidad con la legislación en vigor en cada uno de los dos países.

ARTICULO XI

A los efectos de coordinar las acciones a desarrollar entre los dos países, como así también de examinar los problemas que puedan presentarse durante la apli=
cación del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta,
compuesta por representantes de los dos gobiernos, con
la eventual asistencia de expertos y de representantes
del sector privado.

La Comitión Mixta se reunirá alternativamente en Buenos Aires y en Lisboa, en principio, una vez al año y, además, toda vez que los dos gobiernos lo juzguen necesario y oportuno.

La misma procederá, sin que la presente enunciación sea taxativa o limitativa, a:

- a) Examinar la evolución de la ejecución del presente Convenio;
- b) Individualizar los sectores de interés común en los cuales sea posible concretar formas de cooperación;
- c) Examinar los proyectos e iniciativas conducentes o implementar formas de cooperación;
- d) Proponer a los respectivos gobiernos la adopción de las medidas que consideren más adecuadas para facilitar la aplicación del presente Convenio.

En los casos que revistan particular urgencia o toda vez que las dos Partes lo consideren oportuno, los proyectos y las iniciativas a realizar en el marco de la cooperación recíproca, podrán ser presentados por los dos gobiernos a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO XII

En caso de terminación del presente Convenio sus disposiciones continuarán aplicándose a todas las obligaciones aún no cumplidas y a los contratos concluídos durante su período de vigencia pero que no hubieran sido

totalmente ejecutados.

ARTICULO XIII

El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen recíprocamente haberlo aprobado de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.

Tendrá una duración de cinco años desde su entrada en vigor y será prorrogado automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciare, por escrito, seis meses antes de su expiración.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de 1980, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos iqualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PORTUGUESA

Curs

Abud horizate delle